



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control de Reparación Directa

Radicación N° 70001-33-33-002-2015-00113-00

Demandante: DORIS MARIA HOYOS HOYOS Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO – ICBF – RAMA JUDICIAL

Asunto: Solicitud de Acumulación de Procesos

El presente proveído sale en la fecha, pues se encontraban al Despacho actuaciones con prelación constitucional y trámite preferencial, entre los cuales se encuentran los siguientes procesos¹

Asunto a decidir:

Al Despacho se encuentra la presente demanda de Reparación Directa, con solicitud de Acumulación de Procesos presentada por el apoderado judicial de la Rama Judicial.

Antecedentes:

Como ya se había manifestado en autos precedentes, el apoderado de la Rama Judicial solicita la acumulación de procesos, los cuales se encuentran en otros despachos judiciales, tal como describe en el memorial de fecha 25 de julio de 2016².

Conforme a tal solicitud, esta unidad judicial mediante providencia del 12 de diciembre de 2016³, previas consideraciones para poder determinar la viabilidad de dicha solicitud, requirió al apoderado copias de las actuaciones del expediente Rad. 2015-00121-00 y lo referente al proceso 2015-00114, el cual cursa en este Despacho Judicial. El 26 de mayo de 2017, mediante auto se corrigen los numerales de la providencia del 12 de diciembre de 2016⁴.

Mediante escrito del 09 de junio de 2017⁵ el apoderado de la Rama Judicial, anexa copia de lo requerido (Fl.433-600 C 3 y 601-676 C 4).

Que mediante providencia del 10 de julio de 2017⁶, nuevamente se requiere al apoderado judicial que solicita la acumulación, para que allegue copia de los autos admisorios con la respectiva constancia de notificación y el estado actual de los mismos, allegando lo requerido el 22 de septiembre de 2017 (fl. 689 C 4).

Para decidir sobre la anterior solicitud se expondrá a continuación las siguientes,

¹ Acciones de tutela 2017-00256; 2017-00263; 2014-00085; 2014-00166; 2014-00228; 2016-00055; 2016-00199; 2016-00210; 2016-00230; 2016-00023; 2016-00237; 2016-00240; 2016-00256; 2017-00026; 2017-00051; 2017-00101; 2017-00191; 2017-00142; 2017-00267; 2017-00279; 2017-00280; 2017-00275; 2017-00276; 2017-00309; 2017-00313; 2017-00323; 2017-00334. Populares 2015-00009; 2014-00128; 2015-00139, Ejecutivos 2016-00234; 2016-00243; 2017-00025; 2017-00037; 2017-00040; 2017-00105; 2017-00107; 2017-00109; 2017-00127; 2017-00153; 2017-00165; 2017-00172; 2017-00183-00; 2017-00198; 2017-00200; 2017-00220; 2017-00233; 2017-00241; 2017-00245; 2017-00257; 2017-00271; 2017-00278; 2017-00284; 2017-00291; 2017-00315; 2016-00182; 2016-00191; 2016-00287; 2017-00020; 2017-00046; 2017-00103, entre otros *f. 1.*

² Fl. 113

³ Fl. 378-379 C 2

⁴ Fl. 416 C 3

⁵ Fl. 427 C 3

⁶ Fl. 678-679 C 4

CONSIDERACIONES:

Sobre la acumulación de procesos la Ley 1437 de 2011 no contempla dicho aspecto, por lo que de conformidad con lo establecido en el Art. 306 del CPACA se seguirá lo dispuesto en las normas del C. del P. C. Hoy C. G. del P.

En efecto, los artículos 148 y 149 del C. G. del P disponen:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código”.

“Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.

Teniendo en cuenta las referidas normas, los requisitos para decretar la acumulación de dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia son: i) Que sea a petición de parte o de oficio ii) Deban tramitarse por el mismo procedimiento iii) Las pretensiones habrían podido acumularse en la misma demanda iv) Pretensiones conexas v) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito

En el presente caso, el Dr. DANIEL EDUARDO ROMERO VITOLA como apoderado judicial de la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL dentro de este proceso, solicita la acumulación de este proceso valga la redundancia, con otros procesos que cursas en otros despachos judiciales.

Revisadas las copias de los expedientes que se han requerido, se observa que las pretensiones de los mimos van encaminadas a que se declare administrativamente responsable al MUNICIPIO DE SINCELJO, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y LA RAMA JUDICIAL por los daños y perjuicios morales causados a los actores, por los hechos y omisiones atribuibles a las demandadas con ocasión de la indebida utilización y/o publicación de una imagen de los menores en una valla pública, es decir que las pretensiones podrían haberse acumulado en una misma demanda.

Así mismo se observa que en los procesos la parte demandada es la misma MUNICIPIO DE SINCELJO, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y LA RAMA JUDICIAL y los procesos se encuentran en la misma instancia, en ejercicio del medio de control de reparación directa, cuyo trámite se adelanta con las normas de procedimiento contenidas en la Ley 1437 de 2011, tal como se dispuso en los autos admisorios de los procesos⁷.

Lo anterior significa que es viable la solicitud de acumulación de procesos pretendida por la entidad demandada Rama Judicial, pues cumple con los requisitos establecidos en las normas anteriores para la procedencia de la misma y además de ello se presentó antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial, tal como dispone el Núm. 3° del Art. 148 del C. G. del P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda radicada No. 2015-00178-00 seguida ante el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo se realizó el 30 de junio de 2015⁸ y en los otros despachos se realizó con fechas posteriores, incluyendo esta unidad judicial⁹, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo es el competente para resolver sobre la acumulación de los procesos, al ser el que cursa allí el notificado más antiguo - Art. 149 del C. G. del P.

Por lo anteriormente manifestado, se **Dispone**:

PRIMERO: Remítase el presente proceso al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelajo, para que bajo su competencia se resuelva la acumulación señalada por la parte demandada y con relación al radicado No. 2015-00178-00, que allí se cursa, teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio fue primero que el del proceso que se ordena su remisión, seguido en esta unidad judicial – Art. 149 del C. G. del P. Lo anterior para que resuelva la acumulación solicitada.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el presente proceso al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, para lo pertinente. Previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
 Jueza Segunda Administrativa Oral del Circuito de Sincelajo

Med

⁷ Fl. 690-701 C 4

⁸ Pl. 699-700 C 4

⁹ 10 de julio de 2015 J2 (fl.690-691), 28 de octubre de 2015 J1" (fl. 692-693), 28 de septiembre de 2015 J2 (fl.694-695), 10 de febrero de 2016 J6 (fl.696-698) y el 28 de octubre J1" (fl.701)

as 9

NOVA SANTOS

l del Circuito de Sincelojo

ABOGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE SINCULOJO - SUORE

11-8

11-DIC-11

RECIBIDO 2 las partes

OC

Por anotación en ESTADO No

de la providencia anterior, hoy

de la mañana de la mañana (8 a. m.)

2-693-280

28 de septiembre de 2015-12

SECRETARIO (A)

(11.693-2805) 10 de